

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/407/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO AHORA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA E
INNOVACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/407/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Secretaría de Economía Sustentable y Turismo ahora Secretaría de Economía e Innovación, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00615321.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/407/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en cinco de julio de dos mil veintidós otorgó sus manifestaciones derivadas de la interposición del recurso de revisión interpuesto, no obstante, el plazo legal otorgado para ello.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha quince de quince de marzo de dos mil veintidós, la ponencia instructora solicitó informe de autoridad a cargo de la **Coordinación de Gabinete**, rindiera informe de autoridad, donde informara si de conformidad con sus atribuciones son competentes de poseer, generar, administrar la información motivo del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Solicito copia de minuta y versión estenográfica de la reunión celebrada el martes 8 de junio de 2021 en Palacio Nacional entre el presidente Andrés Manuel López Obrador, el gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, los funcionarios Mario Escobedo Carignan, Adalberto González, Diego Partida, y el empresario bajacaliforniano, Ulises Ramírez." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:



SEST

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SEST/DAJUT/375-2021

RESPUESTA A SOLICITUD

SOLICITUD FOLIO: 00615321

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 09 DE JUNIO DE 2021.

C. SOLICITANTE

Presente. -

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 114, 124, 125, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 148, 149 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se notifica respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **00615321** que consiste en:

"Solicito copia de minuta y versión estenográfica de la reunión celebrada el martes 8 de junio de 2021 en Palacio Nacional entre el presidente Andrés Manuel López Obrador, el gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, los funcionarios Mario Escobedo Carignan, Adalberto González, Diego Partida, y el empresario bajacaliforniano, Ulises Ramírez." (Sic)

Una vez expuesto lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, siendo la Oficina del Gobernador del Estado de Baja California competente para dar respuesta a la solicitud de información referida con antelación.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El miércoles 9 de junio el titular del sujeto obligado Mario Escobedo Carignan, titular de la Secretaría de Economía y Desarrollo Sustentable dijo en una transmisión de redes sociales que platicó con el presidente de la república sobre temas de economía, de cómo Baja California liderea la reactivación económica, la generación de empleos, entre otros puntos que se pueden ver y escuchar (a partir de 1:48:10) en este enlace:
<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/34524275033208>*

7

Como se puede observar, resulta evidente que el sujeto obligado divulga y conoce los puntos tratados en la reunión, y al tratarse de un funcionario público que debe cumplir con la Ley de Transparencia, que participó en la reunión, que ya la divulgó parcialmente, y que sí es de su competencia, está obligado a responder la petición de este solicitante por obtener una copia de la minuta y la versión estenográfica de la citada reunión.” (Sic).

Como se señaló con anterioridad, el sujeto obligado medularmente informó lo siguiente:

(...)

Es imperativo reiterar la declaración de notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, ya que de conformidad a lo establecido en artículo 18, fracción XXXII del Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura, quien es competente dentro del marco de sus atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **00615321** es la Coordinación General de Gabinete:

Artículo 18.- Corresponde a la Coordinación General de Gabinete, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a XXXI...

XXXII. Participar en reuniones y/o comisiones que instruya el Gobernador del Estado a nivel Local, Federal e Internacional;

Así también, es importante destacar que en el auto de fecha 22 de junio de 2021 emitido por la Ponencia de la Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez en lo que respecta a la queja del recurrente, la solicitud que realiza a través del medio de impugnación REV/407/2021 fue **ampliada** respecto a la solicitud primigenia presentada en fecha 09 de junio de 2021, misma que refiere lo siguiente:

El miércoles 9 de junio el titular del sujeto obligado Mario Escobedo Carrigan, titular de la Secretaría de Economía y Desarrollo Sustentable dijo en una transmisión de redes sociales que plató con el presidente de la república sobre temas de economía, de cómo Baja California fomenta la reactivación económica, la generación de empleos, entre otros puntos que se pueden ver y escuchar (a partir de 1:48:10) en este enlace: <https://www.facebook.com/567386457610904/videos/345241760332087>. Como se puede observar, resulta evidente que el sujeto obligado divulga y conoce de los puntos tratados en la reunión, y al tratarse de un funcionario público que debe cumplir con la Ley de Transparencia, que participó en la reunión, que ya la divulgó parcialmente, y que sí es de su competencia, está obligado a responder la petición de este solicitante por obtener una copia de la minuta y la versión estenográfica de la citada reunión.” (Sic)

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 148, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se anexa el fundamento legal que refiere al desechamiento del recurso por improcedente, siendo el siguiente:

Artículo 148.- El recurso podrá ser desechado por improcedente cuando:

I a VII...

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así también, se transcribe el criterio 27/10 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere a la ampliación de la solicitud de acceso a la información pública o datos personales en el recurso de revisión, siendo el siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplían los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verdugo

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

(...)

Derivado de lo anterior y derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado refrenda su incompetencia, además orienta a la persona recurrente, manifestando que quien genera la información de su interés, es la Coordinación de Gabinete.

Ante estas circunstancias y en aras de otorgar certeza a la persona recurrente, se solicitó a la **Coordinación de Gabinete**, rindiera informe de autoridad, donde informara si de conformidad con sus atribuciones son competentes de poseer, generar, administrar la información motivo del presente recurso de revisión, siendo estas la siguientes manifestaciones al rendir su informe de autoridad; menciono que la Oficina de la Gubernatura era quien podrían proporcionar la información pública materia de la solicitud, a través de su unidad administrativa denominada Coordinación General de Gabinete, quien dentro de sus atribuciones contaba con la obligación de poseer, generar, administrar la información requerida, lo anterior de acuerdo al numeral 18, fracción XXXII, del abrogado Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura.

CAPITULO IV

De la Coordinación General de Gabinete

Artículo 18.- Corresponde a la Coordinación General de Gabinete, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar, planear, innovar, apoyar y dar seguimiento a las actividades del Gobernador del Estado y su gabinete, que para su mejor funcionamiento requiera la Administración Pública Estatal;
- II. Por instrucciones del Gobernador del Estado, verificar, evaluar y en su caso autorizar las contrataciones de servicio de consultoría, asesoría y estudios

...

XXXII. Participar en reuniones y/o comisiones que instruya el Gobernador del Estado a nivel Local, Federal e Internacional;

...

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete, como sujeto obligado.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Derivado de las manifestaciones por parte de la Coordinación de Gabinete, mediante la cual informó que la extinta Oficina de la Gubernatura era quien era competente para poseer la información, conforme al artículo 18 fracción XXXII, de su abrogado Reglamento Interno, de igual manera en dicho ordenamiento contempla en su numeral 10, fracción XII, correspondiente a la Coordinación de Comunicación Social que en ejercicio de sus funciones está el coordinar y promover entrevistar al gobernador y funcionarios de gobierno, por lo que se orienta a la persona recurrente a direccionar su solicitud a la Dirección de Comunicación Social.

Por lo anterior, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 13-17, no obstante que el sujeto obligado omitió exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, no lesiona el derecho de acceso de la persona recurrente, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00615321.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00615321.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/407/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

